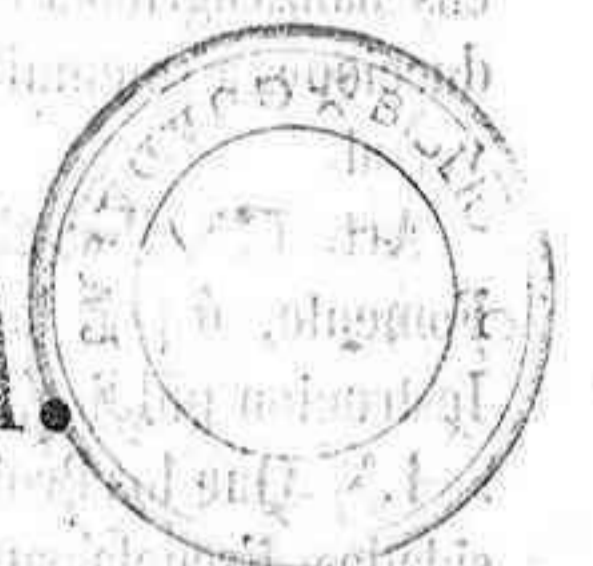
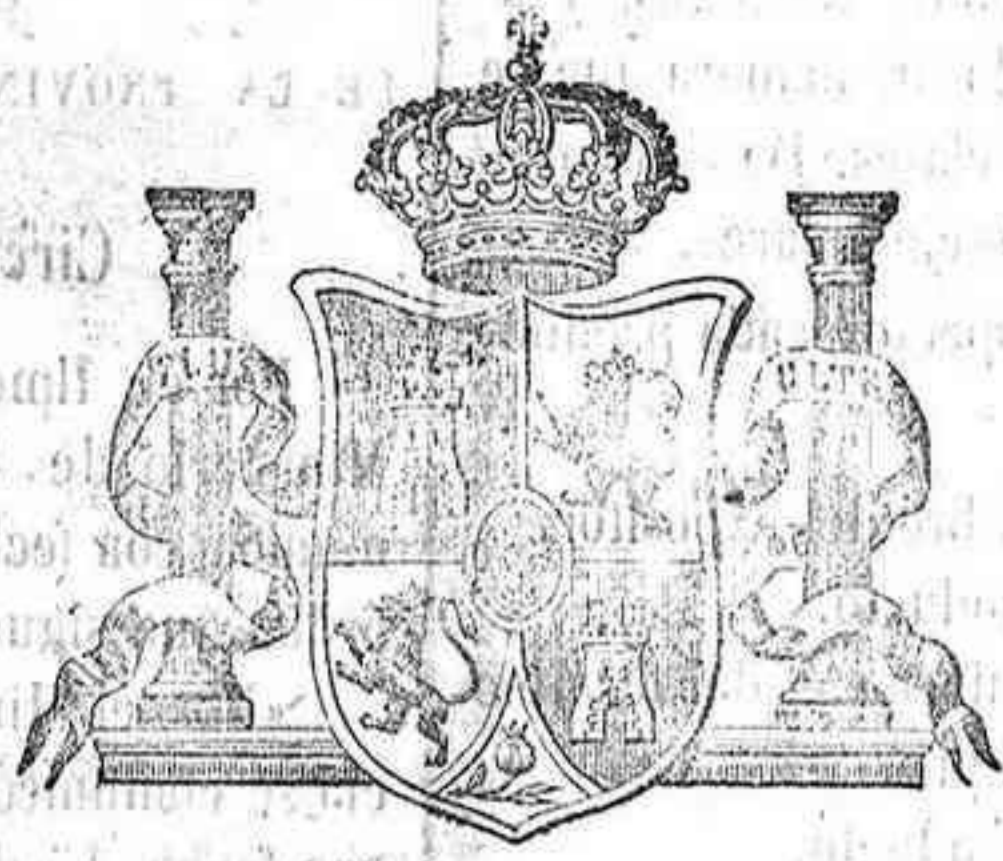


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administradores,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Agricultura.

Ilmo. Sr: Visto el adjunto proyecto de instruccion formulado por la Comision general española para la Exposicion universal de Paris de 1867, en que se determinan las atribuciones de la misma y las de las Comisiones provinciales mandadas constituir por Real orden de 11 de Setiembre último, así como el modo de proceder en los trabajos preparatorios, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobarle y disponer su publicacion para que, reconociéndose la autoridad de dicha Comision general nombrada por Real orden de 28 de Octubre, se cumplan sus disposiciones por quien corresponda; y que los centros directivos, corporaciones y establecimientos dependientes de este Ministerio cumplan igualmente los encargos que se les atribuye, dirigiéndose respecto de los demás ramos las invitaciones que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1865.

#### VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Agricultura, industria y Comercio.

#### INSTRUCCION

sobre las atribuciones de la Comision general española y de las Comisiones provinciales para la exposicion universal de paris de 1867, y sobre la organizacion de los trabajos preparatorios en las provincias del reino.

#### CAPITULO I.

##### De la Comision general.

Artículo 1.º Las funciones de la Comision general, creada por Real orden de 28 de Octubre de 1865, serán las siguientes:

- 1.º Proponer al Gobierno los medios que considere acertados para preparar la Exposicion y promover la concurrencia de expositores.
- 2.º Entenderse directamente con la Comision Imperial, al tenor de lo prevenido en el artículo 5.º del reglamento general de la Exposicion.
- 3.º Entenderse con los Gobernadores de provincia en todo lo que refiera á la parte facultativa del concurso.
- 4.º Sustener correspondencia activa con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus excitaciones puedan contribuir al mejor éxito.
- 5.º Cooperar á la formacion de aquellas colecciones que, no hallándose al alcance de los particulares, puedan ser adquiridas por el Gobierno.
- 6.º Recoger y suministrar los datos que la sagieran su celo é inteligencia para ilustrar la redaccion del Catalogo y la de la Memoria sobre el estado y porvenir de la produccion española.
- 7.º Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre los negocios relativos á la Exposicion.

#### CAPITULO II.

##### de las Comisiones provinciales.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales, creadas por Real orden de 11 de Setiembre

de 1865, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.º Ponerse en comunicacion directa con los productores, excitando su celo para que presenten las muestras de sus respectivas industrias.
- 2.º Ilustrar el juicio de los expositores designándoles aquellos objetos que puedan exhibir con ventaja y la forma en que deban remitirlos.
- 3.º Dar á los Gobernadores conocimiento de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.
- 4.º Suministrar datos sobre el estado de la produccion.
- 5.º Enviar á la Comision general, antes del dia 15 de Enero de 1866, un calculo expresivo de los productos que se propongan exponer las provincias, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que probablemente necesitarán aquellos para ser colocados convenientemente en el concurso.
- 6.º Allegar por suscripcion ó por otros medios un fondo para pensionar discipulos observadores de la Exposicion, eligiéndolos previo examen entre los artesanos y artifices de las provincias.

#### CAPITULO III.

##### De las invitaciones.

Art. 3.º Hara presente á S. M. la Reina el Sr. Ministro de Fomento la conveniencia de que por la Administracion general de la Real Casa y Patrimonio se formen colecciones de las producciones forestales, agrícolas é industriales, y tambien de las obras de arte.

Art. 4.º Por el Ministerio de Fomento se dirimirán las invitaciones siguientes:

- 1.º Al Presidente del Consejo de Ministros para que por el centro de Estadística se remita á la Exposicion una serie de las publicaciones hechas por aquel departamento desde la última Exposicion de Londres, así como notas ó copias de los trabajos que tenga en via de publicacion.
- 2.º Al Ministerio de la Guerra para

que por los cuerpos facultativos se formen colecciones de las primeras materias que se emplean en las Fábricas militares y de sus producciones, así como de los planos reconocimientos y libros últimamente publicados con cargo al presupuesto de aquel departamento.

3.º Al Ministerio de Gracia y Justicia para que remita á la Exposicion una coleccion de los tomos de la Estadística civil y criminal, y las noticias y planos de las restauraciones que en los templos se hubieren hecho durante los últimos años ó estuvieren en vias de ejecucion.

4.º Al Ministerio de Hacienda para que remita una coleccion de las Balanzas de comercio y de los demás trabajos estadísticos publicados por aquel centro, así como una coleccion de monedas, papel timbrado, tabaco, sales y demás objetos estancados.

5.º Al Ministerio de Marina para que remita una serie de cartas hidrográficas, dibujos y modelos de barcos, y colecciones de las primeras materias que se emplean en los arsenales, así como tambien de sus diversas aplicaciones.

6.º Al Ministerio de la Gobernacion para que la Imprenta Nacional remita muestrarios de tipos, algunas de sus principales obras, y para que los presidios formen colecciones de los productos que en ellos se elaboran.

7.º Al Ministerio de Ultramar para promover la concurrencia de las provincias ultramarinas, á fin de que estas ocupen en la Exposicion el lugar distinguido que les corresponde.

Art. 5.º Por dicho Ministerio de Fomento, ó por la respectiva Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se dispondrá:

- 1.º Que el cuerpo de Ingenieros de Minas, bajo la direccion de la Junta consultiva del mismo, forme una coleccion de minerales y rocas útiles, otra de productos metalúrgicos y otra de planos ó croquis geológicos, de planos de minas no-



tables, de fábricas y demás objetos del ramo.

2.º Que el cuerpo de Ingenieros de Montes forme, bajo la direccion de la Junta consultiva del mismo, una coleccion de productos primarios y secundarios, otra de planos ó croquis, reconocimientos inventarios y ordenaciones.

3.º Que la Asociacion general de Ganaderos, las Juntas de Agricultura, Industria y comercio y los establecimientos de enseñanza agrícola concurren con sus producciones á solemnizar la Exposicion universal.

Art. 6.º Por el mismo Ministerio de Fomento, ó por la Direccion general de Instruccion pública, se acordará:

1.º Que los Profesores de las Universidades, Escuelas superiores, Escuelas profesionales é Institutos auxilios con sus conocimientos á las Comisiones provinciales, siempre que estas lo soliciten por conducto de los Gobernadores, y que los méritos que contraigan en este servicio les sirvan de recomendacion en su carrera.

2.º Que se excite á los Rectores para que estos estimulen á los Decanos de las Facultades, Directores de Escuelas é Institutos á fin de que, reunidos los respectivos claustros, propongan los productos españoles que de los museos, jardines botánicos, gabinetes, laboratorios, bibliotecas y demás auxiliares de la enseñanza deban remitirse á la Exposicion.

3.º Que análoga invitacion se haga á las Reales Academias y á las demás Academias y Sociedades científicas, literarias y artísticas.

4.º Que se lleve á cabo lo dispuesto ya por la Direccion general del ramo á fin de reunir todo lo relativo al material pedagógico.

Art. 7.º El citado Ministerio, ó la respectiva Direccion general de Obras públicas, dispondrán que por el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y bajo la Direccion de la Junta consultiva, se forme una coleccion de memorias, proyectos, planos estadísticos, modelos, publicaciones y demás objetos del ramo.

Art. 8.º La Comision general invitará directamente á las Sociedades Económicas, á las Sociedades agrícolas, á las Sociedades industriales, al Colegio de Farmacéuticos del reino, á la Sociedad de Fomento de las Artes y á los agricultores, industriales y artistas que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los Gobernadores procurarán que la manifestacion de las fuerzas productoras de España sea digna de su alto objeto y de las miras ilustradas que el Gobierno se propone, empleando cuantos esfuerzos estén á su alcance para que los productores directamente interesados en la Exposicion anunciada concurren á ella con aquellos objetos que por su mérito sean dignos de ofrecerse al público y den idea del progreso español. A este fin participarán mensualmente á la Comision general el resultado de sus excitaciones.

#### CAPITULO IV.

##### Disposiciones generales.

Art. 10. Las Comisiones provinciales formarán los catálogos conforme al sistema de clasificacion adoptado por la Comision Imperial (1), escribiendo á la cabeza de

(1) El reglamento general se halla inserto en la Gaceta de 18 de Noviembre de 1865,

cada página, folio comun, el número del grupo con caracteres romanos y el número de la clase con caracteres arábigos, y se encuadernarán aquellos de manera que se puedan desglosar por clases. De cada provincia se enviarán dos ejemplares.

Art. 11. Con respecto á cada producto, se expresará:

- El apellido y nombre del expositor.
- El nombre del producto.
- El nombre de la finca y el del término municipal donde radique.
- La utilidad del producto.
- El sistema y gastos de produccion.
- Sus precios al pié de la localidad productora y en los mercados.
- Su consumo interior y exterior.
- Su porvenir como objeto industrial y de comercio.

Art. 12. Todas las pesas y medidas se arreglarán al sistema métrico decimal, conforme á lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1849, tomando por base las tablas de reduccion formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente de pesas y medidas.

Los precios se indicarán en escudos y milésimas de escudo, de conformidad con lo que previenen la ley de 26 de Junio de 1864 y la Real orden de 19 de Junio de 1865, expedida por el Ministerio de Hacienda, ó en moneda francesa.

Art. 13. Los productos se numerarán clara y distintamente y de un modo estable, y á ser posible en dos ó tres parajes de cada objeto; además llevarán sus respectivos rótulos. El catálogo se referirá también á los números de orden.

Art. 14. Las Comisiones provinciales cuidarán del empaque y remision de productos, verificando estas operaciones con la mayor economía.

Art. 15. Los productos habrán de estar en París el 31 de Diciembre de 1866.

Para los ganados, frutas frescas y flores se dictarán instrucciones especiales.

Art. 16. Los gastos de transporte desde las capitales de provincia hasta París, los de clasificacion, adorno general, complemento de rótulos y colocacion, así como los de redaccion é impresion del Catálogo y Memoria, se harán por cuenta del Estado.

Art. 17. La Comision general dirigirá, bien individualmente, bien segun las clases establecidas en el reglamento general, las instrucciones convenientes sobre los productos á que se debe dar la preferencia sobre la forma en que se han de remitir y sobre las cantidades que de cada uno de ellos convenga enviar.

Art. 18. La Comision general se dividirá en tres secciones:

- 1.º Industrias minera, forestal, agrícola y pecuaria.
- 2.º Industrias fabril, manufacturera y de transporte.
- 3.º Bellas artes é instruccion popular.

Art. 19. La Comision general publicará en la Gaceta de Madrid el dia 1.º de cada mes una reseña del estado de sus tareas.

Madrid 15 de Diciembre de 1865.—  
El Presidente de la Comision general,  
Francisco Serrano.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Circular núm. 1.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 18 del actual la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Gobernacion con fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado la Real orden siguiente.—Excelentísimo Señor.—Con esta fecha digo al Director general del Registro de la propiedad lo que sigue.—Ilmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de varias exposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputacion provincial y la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de Pamplona, y por algunos Notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora y hasta que el número de Notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de Notario y Secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la ley de Notariado y 7.º del apéndice al reglamento general para su ejecucion.—En su vista y considerando que aunque por dichos artículos el cargo de Notario es incompatible con cualquiera empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las Secretarías de Ayuntamiento, el artículo 5.º del citado apéndice exceptúa de esta disposicion general á los Notarios que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento no incompatible; entonces con la profesion notarial, los cuales podian continuar desempeñándolo hasta que se reduza el número de Notarios al que se fije por reglamento.—Considerando que al tiempo espíritu de la ley citada, la excepcion contenida en dicho artículo 5.º del apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos expresados en el artículo 16 de la misma.—Considerando que al tiempo de la publicacion de dicha ley no exista incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarías y Secretarías de Ayuntamiento, puesto que la establecida por la Real orden de 25 de Mayo de 1844, segun su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los Escribanos actuarios ó de Juzgado.—Considerando por último, que segun las disposiciones citadas solo los Notarios que á la publicacion de la referida ley se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento, son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen Escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha, pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la ley es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan.—De conformidad

con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver: 1.º Que así en Navarra como en el resto de la Península é Islas adyacentes, debe entenderse aplicable desde luego á los Escribanos de Juzgado, y á los que tengan notaría aneja, como también á los meros notarios que no se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó la ley de Notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el artículo 16 de la misma: 2.º Que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento, en virtud de la excepcion contenida en el artículo 5.º del apéndice al reglamento para la ejecucion de la citada ley de Notariado, y con la limitacion de tiempo que en el se expresa, los Notarios que no desempeñando á la vez escribanía de actuaciones, estaban en posesion de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida ley.—Lo que de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla general para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

#### Núm. 2.

En el sorteo celebrado el dia 23 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Antonia Sanz, hija de Don Antonio, soldado de la compañía de Tiradores de Daroca, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

#### Núm. 3.

D. Genaro Alas, Gobernador de esta provincia

Hago saber: Que enterado de lo que resulta del expediente incoado en este Gobierno á instancia de D. Mateo Nieves, vecino de Marchamalo, sobre que se declare de utilidad pública la fábrica de amalgamacion de minerales sita en San Andrés del Congosto, nombrada *La Actividad*, he tenido á bien con fecha 23 del actual acordar lo que sigue:

«Guárdese y cúmplase lo que se previene por la superioridad, y al efecto, teniendo presente lo que resulta de este expediente instruido de conformidad con el art. 72 de la ley de minas y con la de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública.

Vistos los artículos 56 y 72 de la primera relacionados con el presente caso.

Visto el dictámen del Consejo provincial segun el cual debe declararse de uti-



lidad pública la fábrica denominada *La Actividad*, establecida en San Andrés del Congosto por D. Mateo Nieves para amalgamación de minerales, sin que obste á esta pretension el escrito en contra del dueño de la finca que se intenta expropiar por haber sido presentado fuera del término señalado en los anuncios.

Considerando que de todo lo expuesto se deduce la procedencia de la solicitud de D. Mateo Nieves y que resulta justificada su accion,

Vengo en decretar de utilidad pública la mencionada fábrica de amalgamación de minerales *La Actividad*, y en su consecuencia que procede la expropiación de los edificios y terrenos que necesitan para su objeto industrial.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien haya lugar y efectos correspondientes.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

### SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valderrebollo, dotada con el sueldo anual de 108 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Villanueva de Argocilla, dotada con el sueldo anual de 160 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere

el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Existiendo ordinariamente en este Termino, treinta vacantes de Guardias de segunda clase, que deben ser cubiertas en primer lugar por los licenciados de este cuerpo y de los demás del ejército que reúnan las circunstancias prevenidas, se hace saber por medio del Boletín de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los que se hallen en dicho caso puedan solicitarlas, á cuyo efecto se expresan á continuacion los requisitos que se exigen y ventajas que disfrutaban los que ingresen en el mismo.

Para ser Guardia de segunda clase se necesita haber servido cuatro años sin abonos en el ejército permanente ó en reserva.

Ser mayor de 24 años y menor de 45.

Tener la estatura de cinco pies y una pulgada cumplida, para infantería, y cinco pies y dos y media pulgadas para caballería.

Saber leer y escribir.

Haber obtenido buena y honorífica licencia.

Justificar por medio de certificado del Alcalde y Párroco del pueblo de su domicilio, haber observado buena conducta desde el momento que obtuvieron sus licencias, y de que no han sido procesados criminalmente, cuyo certificado debe comprender tambien la conducta de las mujeres de los que fueren casados.

Los que fueren admitidos deberán costearse el vestuario y equipo, siendo cuenta del Estado darles el armamento, municiones y utensilio.

Los que sean admitidos contraerán un empeño de servir en la provincia que designen, un plazo desde cuatro años hasta ocho, y los que concluido este plazo quieran reengancharse, podrán verificarlo hasta que cumplan 50 años de edad.

Deberán estar instruidos en la elemental militar del arma de que procedan, de que serán examinados antes de cursar sus instancias.

Deberán hacer la solicitud en un pliego de papel del sello 9.º, dirigida al Excelentísimo Sr. Director general de este cuerpo, expresando su nombre, apellido, vecindad, edad, estado, número de hijos y la gracia que solicitan, para qué provincia, y el número de años que desean empeñar, acompañando la licencia absoluta original, copia de la partida de bautismo legalizada y el certificado de su buena conducta, viniendo cuando sean llamados, á sufrir el examen de leer y escribir, de los rudimentos de la instruccion militar y el reconocimiento que ha de verificar el facultativo militar que designe el Señor Gobernador militar de esta provincia en esta capital.

*Sueldo, gratificaciones y demás ventajas que disfrutaban los individuos.*

Haber, 244 rs. al mes, 37 céntimos diarios extraordinarios que en atencion al aumento de los precios de comestibles se han asignado para el pan; 6 céntimos diarios de plus; 2 reales 71 céntimos por combustible y alumbrado; alojamiento para el individuo y su familia; una cama del cuerpo para el individuo.

Los que se enganchen ó reenganchen por cuatro años, 600 reales á su entrada y 2.600 al concluir el plazo.

Por cinco años, 700 de cuota de entrada y 3.600 al terminar el empeño.

Por seis años, 800 rs. de entrada y 4.600 á la terminacion.

Por siete, 900 rs. y 5.800.

Y por ocho 1.000 y 7.000.

Además disfrutarán cualquiera que sea el plazo por que se reenganchen 1 real diario de plus que reciben mensualmente y se acumula á su haber.

Los que ingresaren en el arma de caballería tienen el haber mensual de 309 reales, de los que dejan 45 rs. para el caballo y montura. Tienen 4 reales al mes de combustible y alumbrado y todas las demás ventajas expresadas para la infantería. Si su comportamiento es bueno, se les abona por el fondo de remonta del cuerpo los gastos de medicamentos empleados en su caballo que pasen de 30 reales.

Además reciben por una vez cada año 30 rs. para compensar los pequeños gastos que en el cuidado del caballo hagan, y además si hubiesen tenido un mismo caballo siete años, recibirán una compensacion de 400 rs.

Por ocho 600.

Por nueve 900.

Por diez 1.200.

Por once 1.200 ó el caballo.

Tanto los de infantería como los de caballería, pueden optar á los premios de constancia de 4 rs. al mes, por diez años de servicio.

10 rs. al mes por quince años.

20 rs. por veinte años.

30 rs. por veinticinco años, incluso los abonos por cruces, natalicios y campañas y 90 rs. por veinticinco años de servicios sin abonos, optando á los retiros hasta el de 260 rs. al mes; aun los Guardias de segunda clase, segun sus años de servicio, recuperando el tiempo que hubiesen servido antes de su nuevo ingreso, cualquiera que haya sido el tiempo de licenciados:

Tambien pueden solicitar ingreso en este Cuerpo los individuos que pertenecen al ejército y están cumpliendo los seis últimos meses de su empeño, optando á los mismos beneficios que los licenciados y además tienen la ventaja de que se les condonen los seis últimos meses y empieza á contarse el nuevo empeño desde el día que se les conceda la gracia.

Para que se provean los individuos del vestuario que es de su cuenta, se les anticipa por el Cuerpo su importe, y dejan la cuota que les corresponde por el reenganche, si lo desean, y si la quieren recibir la toman, y dejan solamente para pago de las prendas recibidas 80 rs. al mes hasta completarlo.

Los que fallecieren, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurriese en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose por el fondo de redencion la cantidad total.

Si la defuncion proviene de enfermedad natural, el derecho de los herederos será á lo que corresponda al tiempo servido.

Los que se inutilizaren para el servicio en accion de guerra ó en acto de terminado de servicio, por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Finalmente, en caso que sufriese el reenganchado algun grave contratiempo de fortuna, por el cual creyese necesario se le abonase el premio correspondiente al tiempo que llevase servido, puede solicitarlo, y el Consejo de Gobierno está autorizado para entregarlo en casos muy especiales y debidamente justificados.

Guadalajara 1.º de Enero de 1866.—  
El Comandante, Juan Moreno y Tamayo.

### CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

#### 5.º Negociado.—Circular.

Este Consejo vé con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opcion á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debia esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, benefician de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se concede por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el día siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fraccion de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalia, tal vez dimanada de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que re-



clama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mala y Alos.—Sr. Primer Jefe del Batallón provincial de Guadalajara, número 38.

#### NOTAS.

(1) Según el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Según el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

«Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma.

«El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma.

«Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(5) Art. 5.º de la Real instrucción de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opción á premio que se alistén para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que después de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada.

«Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma.

«...el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(8) Art. 20 de la reforma.

«...si los mozos al contraer su empeño no se hallaren á los libros de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueron declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(9) Art. 2.º de la reforma.

«Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido.»

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadaluara.

D. Roman Alienza y Baltueña, Alcalde constitucional de esta muy noble y muy leal ciudad de Guadalajara, Presidente de su Excmo. é Ilmo. Ayuntamiento, etc.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden fecha 21 de Setiembre último para llevar á efecto lo mandado en Real decreto de 10 de Julio próximo anterior, todos

los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y que procedan de repartos, sorteos ó roturaciones arbitrarias hechas en terrenos de propios, baldíos, comunes etc., ya paguen ó no canon, procederán á la formación de expedientes para su legitimación, ó sea obtener título de propiedad dentro del término de seis meses, á contar desde el 5 del citado Setiembre, á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal cuantos antecedentes deseen consultar los interesados; advirtiéndoles que de no verificarlo en tiempo hábil les parará el perjuicio consiguiente.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1863.—Roman Alienza.—Por mandado de Su Señoría.—Vicente Corrales, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gualda.

Don Cándido Huetos, Alcalde constitucional de la villa de Gualda.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, y para que tenga efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Junio de este año, todos los vecinos de esta villa y forasteros que tengan fincas ó lleven en arrendamiento en este término jurisdiccional y procedan de roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos etc., ya paguen ó no canon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el día 5 de Setiembre próximo pasado, con sujeción á la prevención 12.ª de la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 26 de Agosto último a la formación de los oportunos expedientes, para que de este modo puedan obtener el título de propiedad de dichas fincas: apercibidos que de no verificarlo en el expresado término, quedarán dichas fincas sujetas á la ley de 1.º de Mayo de 1863.

Lo que hago saber al público por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Gualda 18 de Diciembre de 1863.—El Alcalde, Cándido Huetos.—P. S. M.—Pío Palomar, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ujados.

D. Isidoro Alonso, Alcalde constitucional de este pueblo y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que con el fin de realizar en tiempo y forma la rectificación al padrón de riqueza imponible de este pueblo para el año de 1866 á 1867 de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en atención á la enajenación hecha á los bienes nacionales, los terratenientes en el día en el término de esta villa, presentarán en el periodo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín las relaciones de altas y bajas que tengan que hacer en el anterior amillaramiento; con la firme inteligencia que no serán admitidas ninguna que no conste estar inscritas en derecho por el registro de la propiedad, según circulares de 16 de Abril de 1861, 19 del mismo mes de 1864 y 12 de Diciembre presente; y el que lo dejare de hacer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ujados 22 de Diciembre de 1863.—

El Alcalde, Isidoro Alonso.—P. S. M.—Pío Ayuso, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuencemillan.

D. Juan Baraona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, dictada para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro del término jurisdiccional de esta villa y procedan de repartos ó roturaciones hechas arbitrariamente en terreno de propios, comunes, baldíos, etc., ya paguen ó no canon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el 3 de Setiembre próximo pasado, á la formación de los oportunos expedientes para su legitimación, si á ello hubiere lugar y que de este modo puedan obtener la titulación de dichas fincas con sujeción á la prevención 12.ª de la circular de la Dirección general, fecha 26 de Agosto próximo pasado; á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal los Boletines y demas antecedentes que deseen los interesados. Lo que se hace saber al público para su conocimiento; advirtiéndoles á los que lleven fincas de dichas procedencias que caducará su derecho si dejan transcurrir el expresado plazo.

Dado en Fuencemillan á 24 de Diciembre de 1863.—Juan Baraona.

#### PARTE NO OFICIAL.

##### ANUNCIOS.

Se arrienda el molino harinero que en término de la villa de Alocen pertenece en propiedad á Doña Manuela Bermudez. Las personas que quisiesen tomarle en arrendamiento, podrán acudir el día 13 del presente mes á la villa de Sacedon, casa de D. Justo Notario, en la cual se verificará la subasta el expresado día á las doce de su mañana.

#### LA EDIFICADORA.

SOCIEDAD DE GARANTÍAS HIPOTECARIAS.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral, número 12.

Esta Compañía se encarga del cobro de los cupones y demas intereses de la Deuda pública con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.ª Los comitentes remitirán los documentos en pliego certificado al Director de la Compañía Sr. D. Angel Hernan, ó se entenderán con los Representantes de la misma.

2.ª La comisión que la Compañía perciba, será de medio por ciento.

Y 3.ª La Dirección hará efectivo su importe reembolsando inmediatamente, según las órdenes de los interesados.

LA EDIFICADORA, descuenta también dichos cupones y Cartas de pago de la Caja general de Depósitos.

Representante en Guadalajara, D. Manuel Muñoz Ramos, calle del Museo, número 17.

#### BANCO PENINSULAR HIPOTECARIO, FUNDADO EN 1862, SEGUN REAL ORDEN DE 8 DE JULIO DE DICHO AÑO.

FIANZA ADMINISTRATIVA 2.250.000 RS. VN.

Dirección general: Puerta del Sol, 13, Madrid.

ESTATUTOS: artículo 5.º—Los fondos que ingresen en la caja social hasta el 23 de cada mes, ganan interés en el mismo con arreglo á la siguiente escala gradual:

Imposición á voluntad. 9 por 100 anual  
Id. plazo de 6 meses. 10 idem idem.  
Id. id. de un año. 11 idem idem.  
Id. id. de dos años. 12 idem idem.  
Id. id. de tres años. 13 idem idem.  
Id. id. de cuatro años. 14 idem idem.

Todos los intereses pueden cobrarse mensualmente ó se acumulan por trimestres al capital.

ESTATUTOS: artículo 7.º—Los fondos que ingresan en la caja social en concepto de imposición, se colocan en préstamos con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas.

En la compra de terrenos y solares en las capitales de provincia y pueblos que convengan, para edificar en ellos fincas urbanas, las cuales serán despues enajenadas al contado ó á plazos, quedando hasta ser satisfechas por completo hipotecadas á la sociedad.

El consejo de administración y la dirección del Banco, que solo aspiran á asegurar el capital que se les confia, alejando hasta el temor de vicisitudes comerciales ó políticas, limitan las operaciones á las anteriormente expresadas.

Demostrado el interés que en esta Sociedad se abonan á los Capitales que se la entregan, como igualmente la imposibilidad de perderlos, resta únicamente manifestar á los padres de familia que quieren asegurar el dote de una hija, la redención del servicio militar ó carrera de un hijo que por medio de la acumulación trimestral de interés al Capital que impongan en una ó varias veces, consiguen el objeto sin temor de perderlo ni por muerte ni por ninguna otra causa. Idéntica operación puede hacer la persona que desee acrecentar un Capital ó asegurar una renta cobrada, bien sea por meses, ó bien en la época que guste.

El siguiente ejemplo demuestra palpablemente el beneficio.

Un capital de diez mil reales impuestos por cuatro años acumulando los intereses, dá la enorme suma de utilidad de 7339—72 (1).

Trimestres.	Capital.	Intereses.	Total.
1.º	10.000—00	319—98	10.349—98
2.º	10.349—98	362—24	10.712—22
3.º	10.712—22	374—92	11.087—14
4.º	11.087—14	388—04	11.475—18
5.º	11.475—18	401—63	11.876—82
6.º	11.876—81	415—68	12.293—49
7.º	12.292—49	430—23	12.722—72
8.º	12.722—72	445—29	13.168—01
9.º	13.168—01	460—88	13.628—89
10.º	13.628—89	477—01	14.105—90
11.º	14.105—90	493—70	14.599—60
12.º	14.599—60	510—98	15.110—58
13.º	15.110—58	528—87	15.639—45
14.º	15.639—45	547—38	16.186—83
15.º	16.186—83	566—53	16.753—36
16.º	16.753—36	587—36	17.339—72

El movimiento de fondos por todos conceptos hasta fin del mes de Julio último, asciende á

Reales vellon 29.406.378,08.

La dirección en Madrid, y en provincias los comisionados, repartirán prospectos y estatutos á cuantas personas lo deseen, dando á la vez las explicaciones que crean necesarias.

La correspondencia se dirigirá al Director general D. Mariano Soldevilla.

(1) Tomamos esta cifra como podrá hacerse de otra mayor ó menor.

Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.